

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que, los procesos que a continuación se relacionan se encuentran pendiente de programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, conforme se dispuso dentro de los autos mediante los cuales se admitieron los mismos, advirtiendo que ya obran dentro de los expedientes digitales los expedientes administrativos aportados por parte de la entidad de Seguridad Social demandada.

Nro.	RADICADO	DEMANDANTES
1	17380-31-05-001	2023-00474
2	17380-31-05-001	2023-00495
3	17380-31-05-001	2023-00500
4	17380-31-05-001	2023-00501
5	17380-31-05-001	2023-00512
6	17380-31-05-001	2023-00552
7	17380-31-05-001	2023-00577
8	17380-31-05-001	2023-00589
9	17380-31-05-001	2023-00594
10	17380-31-05-001	2023-00596

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 25 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Número. 0413

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todas las demandas que a continuación se relacionarán dentro de los procesos **ORDINARIOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se encuentran debidamente notificadas y

cuentan con expediente administrativo de la entidad de Seguridad Social demandada, se dispone:

SEÑALAR el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.)** para llevar a cabo las audiencias que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las cuales se realizarán de manera concentrada dentro de los siguientes procesos:

Nro .	RADICADO	DEMANDANTES
1	17380-31-05-001	2023-0047 4 JOSE JULIAN GARCIA
2	17380-31-05-001	2023-0049 5 ELIODORO DUARTE
3	17380-31-05-001	2023-0050 0 JOSE ANSELMO RAIGOSO CORTES
4	17380-31-05-001	2023-0050 1 HERNANDO BAQUERO MOYANO
5	17380-31-05-001	2023-0051 2 TERESITA HORTA CARDOZO
6	17380-31-05-001	2023-0055 2 DIEGO JESUS CARABALLO PERTUZ
7	17380-31-05-001	2023-0057 7 GONZALO REYES CORTES
8	17380-31-05-001	2023-0058 9 HERNAN ORTIZ GUZMAN
9	17380-31-05-001	2023-0059 4 LUIS HUMBERTO ALONSO
10	17380-31-05-001	2023-0059 6 OSIDIS ALVARADO BAENA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 001
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784560ae8ab1301c1ace3e77c3197e8c1ef53bc54a2a6a7a2f292634271dc9ac**
Documento generado en 29/04/2024 10:31:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que, los procesos que a continuación se relacionan se encuentran pendiente de programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, conforme se dispuso dentro de los autos mediante los cuales se admitieron los mismos, advirtiendo que ya obran dentro de los expedientes digitales los expedientes administrativos aportados por parte de la entidad de Seguridad Social demandada.

Nro.	RADICADO	DEMANDANTES
1	17380-31-05-001	2023-00220 ALIRIO ALBERTO HERNANDEZ ACOSTA
2	17380-31-05-001	2023-00221 MARIA ISABEL TOVAR USECHE
3	17380-31-05-001	2023-00227 DAGOBERTO PUENTES GONGORA
4	17380-31-05-001	2023-00232 OSCAR OVIEDO HERNANDEZ
5	17380-31-05-001	2023-00238 ADELA CARO GAMBA
6	17380-31-05-001	2023-00239 MARTHA NELLY BARRAGAN CHARRY
7	17380-31-05-001	2023-00240 MARTHA ELVIRA MARTINEZ ESCANDOR
8	17380-31-05-001	2023-00263 NEFTALI VASQUEZ VASQUEZ
9	17380-31-05-001	2023-00268 JOSE IGNACIO PRADA RICO
10	17380-31-05-001	2023-00272 JAIRO CALDERON BUITRAGO

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 25 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Número. 0414

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todas las demandas que a continuación se relacionarán dentro de los procesos **ORDINARIOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se encuentran debidamente notificadas y

cuentan con expediente administrativo de la entidad de Seguridad Social demandada, se dispone:

SEÑALAR el día **CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.)** para llevar a cabo las audiencias que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las cuales se realizarán de manera concentrada dentro de los siguientes procesos:

Nro .	RADICADO		DEMANDANTES
1	17380-31-05-001	2023-0022 0	ALIRIO ALBERTO HERNANDEZ ACOSTA
2	17380-31-05-001	2023-0022 1	MARIA ISABEL TOVAR USECHE
3	17380-31-05-001	2023-0022 7	DAGOBERTO PUENTES GONGORA
4	17380-31-05-001	2023-0023 2	OSCAR OVIEDO HERNANDEZ
5	17380-31-05-001	2023-0023 8	ADELA CARO GAMBA
6	17380-31-05-001	2023-0023 9	MARTHA NELLY BARRAGAN CHARRY
7	17380-31-05-001	2023-0024 0	MARTHA ELVIRA MARTINEZ ESCANDOR
8	17380-31-05-001	2023-0026 3	NEFTALI VASQUEZ VASQUEZ
9	17380-31-05-001	2023-0026 8	JOSE IGNACIO PRADA RICO
10	17380-31-05-001	2023-0027 2	JAIRO CALDERON BUITRAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 001
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d2c6dcef3ca3286a385b0050c605ca7ecf982cc3a5d5cb7f8c1ca7a177223a**
Documento generado en 29/04/2024 10:31:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no figura dineros a favor de la ejecutante.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 26 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1012
Radicado No. 2023-00140-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora **KAROLINNE MICHELL NICHOLLS AGUIAR** en contra de **JMA INVERSIONES Y SERVICIOS SAS**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar de oficio la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el num. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

“Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguieren, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción”*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada, conforme a la manifestación que hiciera el vocero judicial de la parte demandante quien aduce que la que la parte ejecutada dio cumplimiento a la sentencia emitida por el despacho objeto de la presente ejecución.

Así pues, al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **KAROLINNE MICHELL NICHOLLS AGUIAR** en contra de **JMA INVERSIONES Y SERVICIOS SAS**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, que se encuentran vigentes, esto es, el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del:

1.-) Establecimiento de comercio denominado **GANESH CASINO** con matrícula No. 50952, ubicado en la Calle 13 No. 5 - 01 19 Barrio Centro del municipio de La Dorada – Caldas, el cual es propiedad de la parte ejecutada.

2.-) Establecimiento de comercio denominado **GANESH CASINO – PUERTO BOYACA** con matrícula No. 45772, ubicado en la Carrera 3 No. 11-17 Barrio Centro del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, el cual es propiedad de la parte ejecutada.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c50ea10b06c8ad4dfa88bd43871908708cbbb38e4f8e14697e5d5b9a4609415**

Documento generado en 29/04/2024 05:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que mediante providencia del 05 de diciembre de 2023, se programó el día TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 29 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1025

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2023-00662-00***

Se decide lo pertinente en la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial de pobre designada para el efecto para representar a la señora **MIRLEIDY GUZMÁN ÁLVAREZ** en contra del señor **RODRIGO DE JESÚS DÍAZ VERGARA**.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que en este asunto hay una irregularidad procesal que impide celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., programada desde el 05 de diciembre de 2023.

Se dice lo anterior porque, al estudiar nuevamente la demanda y sus escritos de subsanación se observa que no existe claridad frente a la persona natural convocada como demandado, habiendo incurrido el despacho en un error al haberla admitido

en contra del señor RODRIGO DE JESÚS DÍAZ VERGARA, sin haber advertido la ambigüedad señalada.

En ese sentido, se tiene que en la demanda inicial la promotora del pleito le adjudicó la calidad de empleador a “TEEXMODA” y el señor RODRIGO DE JESÚS DÍAZ VERGARA. Pieza procesal que fue inadmitida mediante providencia del 1º de septiembre de 2023, por adolecer de ciertos requisitos formales entre los cuales se encontraba el siguiente:

“2.1 Un establecimiento de comercio no es persona jurídica, razón por la cual no es sujeto de derechos ni obligaciones, lo cual implica que no puede ser demandado; es por ello que la demanda no puede ser dirigida en contra de “TEEXMODA” que, según el certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda, es un establecimiento de comercio.”

En razón a lo anterior fue allegada por la representante judicial de la parte actora subsanación evidenciándose en la misma que además de excluir al mentado establecimiento de comercio como demandado, sustituyó a la persona natural convocada, señalando en esta oportunidad que el demandado sería el señor CARLOS JULIO DIAZ. Sin embargo, mediante providencia del 21 de septiembre del mismo año, se inadmitió nuevamente la demanda para que subsanara otros defectos advertidos por el Despacho.

En la nueva subsanación se relaciona tanto en el encabezado de la de demanda como en la relación fáctica y probatoria al señor CARLOS JULIO DIAZ VERGARA como presunto empleador del demandante, no obstante se pretende la declaratoria del contrato de trabajo con una persona distinta, pues se lee en la pretensión primera: *“Que se declare que entre mi representada MIRLEIDY GUZMAN ALVAREZ, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 14.319.019 y **RODRIGO DE JESUS DIAZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.319.019, existió una relación laboral desde el 03 de agosto de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2022”*.

En ese sentido, encuentra el despacho que la parte demandante no satisfizo debidamente las exigencias señaladas en el auto inadmisorio inicial, en cuanto a la determinación de la persona demandada y por ende no cumplía con los requisitos

legales para ser admitida. En consecuencia, se dejará sin efecto el auto interlocutorio No 2257 del 04 de octubre de 2023 y en su lugar se rechazará la demanda por indebida subsanación con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el interlocutorio No 2257 del 04 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda, en razón a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA
LABORAL** promovida a través de apoderada judicial de pobre designada para el efecto para representar a la señora **MIRLEIDY
GUZMÁN ÁLVAREZ** en contra del señor **RODRIGO DE JESÚS
DÍAZ VERGARA**, por indebida subsanación.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f4ed679cccd51b1be24302c9df36db610242ffe49c834361f7efe9e47428e64f

Documento generado en 29/04/2024 02:31:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición allegado el día 17 de abril de 2024, por el apoderado de la parte ejecutante, frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en los siguientes procesos:

No.	Radicado	Demandante	Demandado
1	2022-00698-00	CLAUDIA RODRIGUEZ SANCHEZ	COLPENSIONES
2	2023-00216-00	JORGE IVAN HENAO GARCIA	COLPENSIONES
3	2023-00217-00	ISABELINA VALENZUELA TINOCO	COLPENSIONES
4	2023-00222-00	ISAIAS ALMEIDA VARGAS	COLPENSIONES
5	2023-00223-00	PEDRO ANTONIO FORERO MAHECHA	COLPENSIONES
6	2023-00224-00	JULIO EMIRO HERNANDEZ	COLPENSIONES
7	2023-00234-00	GUSTAVO ANTONIO LOPEZ	COLPENSIONES
8	2023-00325-00	JORGE ELIECER SILVA ORTIZ	COLPENSIONES
9	2023-00326-00	FREDY ALFONSO JAIMES	COLPENSIONES
10	2023-00363-00	ROBINSON ARIAS DIAZ	COLPENSIONES
11	2023-00364-00	MYRIAM JANNETH RUBIANO	COLPENSIONES
12	2023-00381-00	MARITZA RAMOS DE CELIS	COLPENSIONES

La parte ejecutada guardo silencio al traslado del Recurso de Reposición, término que corrió del día 22 al 24 de abril de 2024.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 26 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1013 al 1023

Se decide lo pertinente dentro de en el trámite de las siguientes **EJECUCIONES LABORALES** promovidas por los señores (I) **CLAUDIA RODRIGUEZ SÁNCHEZ** (II) **JORGE IVAN HENAO GARCIA** (III) **ISABELINA VALENZUELA TINOCO** (IV) **ISAIS ALMEIDA VARGAS** (V) **PEDRO ANTONIO FORERO MAHECHA** (VI) **JULIO EMIRO HERNANDEZ** (VII) **GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ** (VIII) **JORGE ELIECER SILVA ORTIZ** (IX) **FREDY ALFONSO JAIMES** (X) **ROBINSON ARIAS DIAZ** (XI) **MYRIAM JANNETH RUBIANO** (XII) **MARITZA RAMOS DE CELIS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**- seguidos de los procesos **ORDINARIOS LABORALES**.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado por el vocero judicial de los ejecutantes interpone recurso de reposición frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, cuestionando específicamente que el despacho no hubiera condenado en Costas a la parte ejecutada. Al respecto, refiere lo siguiente:

“...me permito interponer recurso de reposición en contra el auto de fecha del 12 de abril de 2024 en donde ordenó seguir adelante la ejecución en tanto con el mismo se deja de condenar en costas a la parte ejecutada desatendiendo la misma norma que incluso el despacho cita.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del artículo 440 CGP que preceptúa:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Negrilla fuera del Texto original).*

Como se colige la misma norma citada por el despacho la posibilidad de condena en costas al ejecutado se debe ordenar cuando quiera que el mismo no cumpla con la obligación dentro del término concebido o cuando no prosperen las excepciones, situaciones estas que claramente quedan advertidas por el juzgado en el encabezado de la providencia confutada resultando forzoso la condena en costas, tal y como arriesgo de ser existente lo aplica el artículo 440 del C.G.P”.

CONSIDERACIONES

1. Del Recurso de Reposición.

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, expone lo siguiente:

“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...).”

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, se evidencia que fue presentado dentro del término establecido por la norma, por cuanto los autos que ordenaron seguir adelante la ejecución se notificaron por estado el 15 de abril de 2024, siendo presentado el recurso de reposición el día 17 del mismo mes y año.

2. De la condena en costas.

El Art. 365 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 165 del CPT Y S.S. establece en cuanto a la condena en costas lo siguiente:

1. *La parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuestos. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, la solicitud de nulidad o la de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
7. *Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
8. **Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**
9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

No obstante, una decisión desfavorable no implica una

condena automática frente al vencido, ya que **las costas solo pueden decretarse cuando existan pruebas de que se causaron, y siempre que esas pruebas obren en el expediente.**

En ese sentido, revisados los expedientes digitales, se observa que no obra en el plenario ninguna prueba aportada por la parte ejecutante de documentos y demás elementos idóneos, con el fin de demostrar los gastos y expensas, generados a su favor.

Ahora, si bien el Art. 365 del C.G.P., establece que se impongan costas a la parte vencida en el proceso, se evidencia que COLPENSIONES no formuló excepciones en contra del mandamiento de pago, de suerte que la parte activa no tuvo que adelantar gestión distinta a la de presentar el memorial a través del cual se dio inicio al trámite ejecutivo.

Conviene señalar que, en los Procesos sobre los que se discurre se profirió Sentencia los días 17 y 18 de enero, 01, 07 y 29 de febrero de 2024, y el memorial con el que se promovió el proceso ejecutivo seguido a continuación fue radicado los días 09 de febrero y 11 de marzo de 2024, sin que hubiera transcurrió un tiempo prudencial para que la entidad de seguridad social adelantara todas las actuaciones administrativas necesarias para la provisión de recursos, la expedición del acto administrativo y, en general, para el cumplimiento de las condenas en su contra.

En consecuencia, el Despacho no se Repondrá su decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos proferidos el día 12 de abril de 2024 y notificados por Estado No. 042 del 15 de abril de 2024, en el trámite de las siguientes **EJECUCIONES LABORALES** promovidas por los señores (I) **CLAUDIA RODRIGUEZ SÁNCHEZ** (II) **JORGE IVAN HENAO GARCIA** (III) **ISABELINA VALENZUELA TINOCO** (IV) **ISAIS ALMEIDA VARGAS** (V) **PEDRO ANTONIO FORERO MAHECHA** (VI) **JULIO EMIRO HERNANDEZ** (VII) **GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ** (VIII) **JORGE ELIECER SILVA ORTIZ** (IX) **FREDY ALFONSO JAIMES** (X) **ROBINSON ARIAS DIAZ** (XI) **MYRIAM JANNETH RUBIANO** (XII) **MARITZA RAMOS DE CELIS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** seguidos de los procesos **ORDINARIOS LABORALES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continuase con el trámite de la ejecución en los términos del auto proferido el 12 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d1cad6fbffffb9e7d83e4f1b360bd1e844cffa2911a6ed3cb067c07593c5e2e**
Documento generado en 29/04/2024 05:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora solicita la terminación de los siguientes por procesos:

No.	Radicado		Demandante	Demandado	Abogado
1	17380-31-1 2-002-	2022-00693-0 0	ALVARO RONDON	COLPENSIONES	Dr. Diego Alfonso Romero Méndez
2	17380-31-1 2-002	2022-00694-0 0	ELIZABETH DOSMAN AGUILAR	COLPENSIONES	Dr. Diego Alfonso Romero Méndez
3	17380-31-1 2-002	2022-00696-0 0	VICTOR JULIO REYES MOGOLLON	COLPENSIONES	Dr. Diego Alfonso Romero Méndez
4	17380-31-1 2-002	2022-00697-0 0	ELKIN DE JESUS HERNANDEZ GARCIA	COLPENSIONES	Dr. Diego Alfonso Romero Méndez
5	17380-31-1 2-00	2019-00465-0 0	JOSE EUTIMIO PEREZ SANDOVAL	COLPENSIONES	Dra. Cindy Jhoana Quesada Barrero

Una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura los siguientes Depósito Judicial, pro costas del proceso:

No.	Radicado		Depósito	Valor	Estado
1	17380-31-12-002-	2022-00693-00	45413000003705 0	\$ 580.000,00	
2	17380-31-12-002	2022-00694-00	45413000003704 8	\$ 60.000,00	
3	17380-31-12-002	2022-00696-00	45413000003705 1	\$ 130.000,00	
4	17380-31-12-002	2022-00697-00	45413000003705 2	\$ 180.000,00	
5	17380-31-12-00	2019-00465-00	454130000006738	\$40.000,00	Autorizado Pendiente Creación proceso Plataforma Banco Agrario.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, Dr. **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.325.742 de Honda-Tolima cuenta con facultad expresa para **recibir** conforme al poder obrante a pdf. 03, 02 de los expedientes digitales del cuaderno ordinario.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 26 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1007 al 1011

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ÁLVARO RONDÓN, ELIZABETH DOSMAN AGUILAR, VÍCTOR JULIO REYES MOGOLLÓN, ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA** y **JOSEÉ EUTIMIO PEREZ SANDOVAL** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar de oficio la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso,

está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

“Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción”*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada, conforme a la manifestación que hiciera el

vocero y vocera judicial de la parte demandante quien aduce que la entidad de seguridad social dio cumplimiento a la sentencia emitida por el despacho objeto de la presente ejecución, al paso que también realizó la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Así pues, al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **ALVARO RONDON, ELIZABETH DOSMAN AGUILAR, VICTOR JULIO REYES MOGOLLON, ELKIN DE JESUS HERNANDEZ GARCIA, y JOSE EUTIMIO PEREZ SANDOVAL** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **ALVARO RONDON, ELIZABETH DOSMAN AGUILAR, VICTOR JULIO REYES MOGOLLON, ELKIN DE JESUS HERNANDEZ GARCIA, y JOSE EUTIMIO PEREZ SANDOVAL** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en cada uno de los procesos, que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de

la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BBVA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, ITAU, GNB, SUDAMERIS, COOMEVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, POPULAR Y DAVIVIENDA.**

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

Depósito	Valor
45413000003705 0	\$ 580.000,00
45413000003704 8	\$ 60.000,00
45413000003705 1	\$ 130.000,00
45413000003705 2	\$ 180.000,00

A la parte demandante, a través de su representante judicial Dr. **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.325.742 de Honda-Tolima, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7cdae4c66382483c4c0cc2c5b5395ee58e97b8f8b4e215963fd9a017ef0b25**
Documento generado en 29/04/2024 05:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>